

Leg. 6
Comision de Justicia

No 82

Durias
Luzan
Goyanes
Tavarro
Maragues

La Comision de Justicia
ha visto con la mas de
tenida reflexion el recur
so de la Junta Superior

Se dio cuenta en la
sesion publica del dia
8 de Junio de 1811: y no
conformandose las Cortes
con el dictamen de la
comision, resolvieron
se este a lo mandado

y se acuerda en q se quite
q se establezca en aque
lla Capital una Audiencia
Real compuesta de un
Presidente y dos o tres Mi
nistros y los quatro
sea uno el Corregidor
de la Ciudad D. Ramon
Mania de Spart.

C

Vna y las cosas q
requieren mayor examen
es el establecimiento
de Tribunales por las
consequencias que me

(100)

teguirte: esto aun es
a mas difícil resolu-
cion en las circunstan-
cias del dia en q^{ue}
con tantos los apuros,
y quando no hay ni
los medios para los
gastos ordinarios y
para los crecimientos
q^{ue} se necesitan en la
presente guerra.

Es justo q^{ue} los bus-
bles tengan tribuna-
les donde acudir para
q^{ue} a las administraciones
haya y surquen. Las
diferencias entre sus
vecinos, pero si esto
puede lograrse no
hacer una alteracion
difícil a ejecutar y
así como he necesi-
dad los gastos debe

ra adyptance de la me
rida q' conuilió seme
pantes extremos.

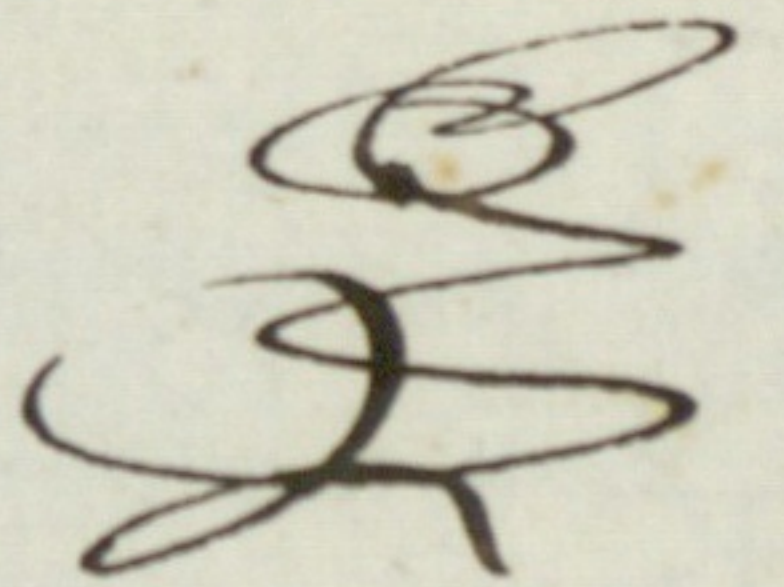
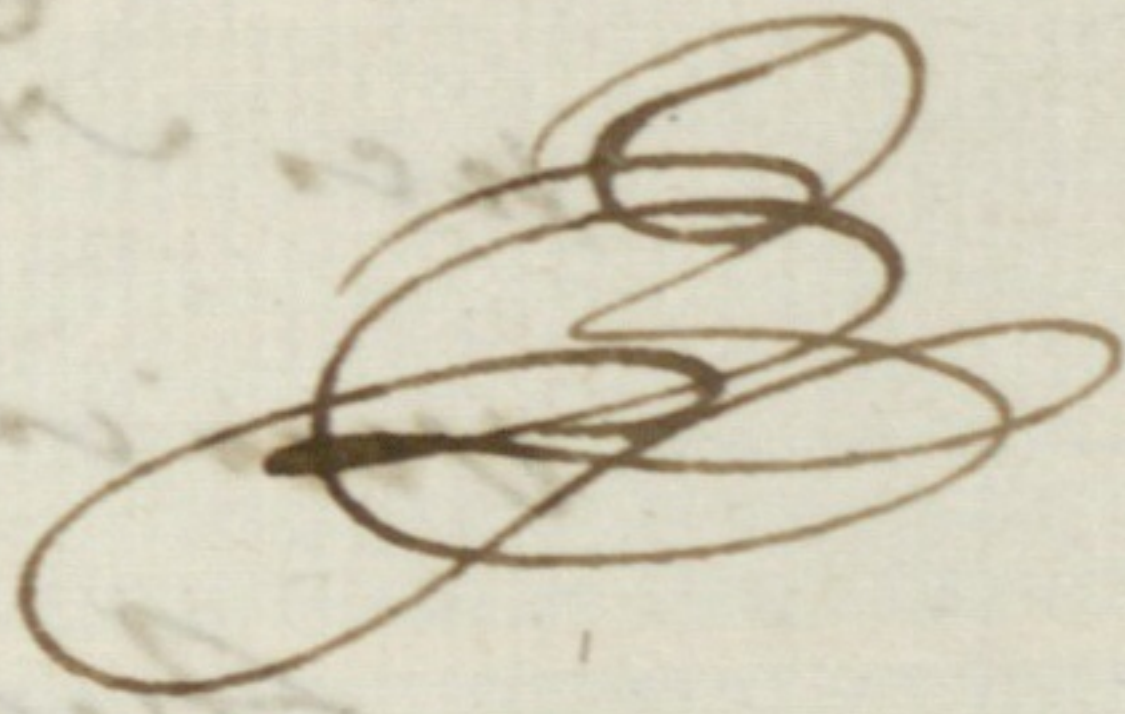
Tenemos territorio
libro y Audiencia
q' exercen sus facultades
sin q' haya error
lo para acudir a ellas,
y los vecinos y Puer
blos de la Mancha q'
quieran llevar sus
controversias a un Tri
bunal superior pue
den hacerlo en la Au
diencia de Valencia
o a la Provisional
de Murcia q' si ena
bles poco tiempo ha
ce y lo executaron
previamente aque
llos q' correspondien
do a otros Tribunales
territoriales cuyo par

si halla ocupado por el
Enemigo y si solo a que
tiempo que permanezca
en. Para que aun en
esta medida se mos
to haya orden y regl
fija de la Sena tor
el Consejo y Regen
cia los limites de los
territorios cuyos
Pueblos han jurar
a este beneficio y
la Audiencia a que
habran de acudir.

Por estas conside
raciones es de pare
cer la comision de
el par al Consejo y
Regencia el memoria
a la Junta y Guerra
para que por ahora
y mientras permanez

can ocupados los Pue-
blos q^l residian los
antiguos Jueces
q^l correspondian
los Puyares y Poblacio-
nes a aquella Pro-
vincia triale la
Audencia a que
deberian acudir los
que se hallen libres
a los Enemigos y
conocer en sus casos
a los pleitos y nego-
cios a ellos triales
de los limites para
q^l no haya perjuri-
os ni reclamaciones,
y circulando a los
mismos Pueblos y
a las Audencias la
declaracion q^l de^{re} de^{re}.

V. M. resolvera lo que
examine Turco y con-
veniente. Cadix 22
de Abril de 1811.



Señor.

Largo tiempo hace que esta fidelísima Provincia sufría un gravísimo perjuicio desde que una de las Cortes o Chancillerías en que antes de la unión de la corona de Aragón a esta Monarquía estaban distribuidos los territorios del Reino y residia en Ciudad-Real, se trasladó á Granada en la considerable distancia que media, siendo preciso, no solo salir de la citada Provincia para los recursos de sus habitantes, sino pasar por otros territorios, que es decir andar un camino de muchas jornadas con la penuria y coste que dexa considerarse?

Por este notable inconveniente despues de la creacion sucesiva de otros diferentes Tribunales superiores, como es en Galicia, Asturias, Sevilla, y otros, es la mas reciente la de la Audiencia de Extremadura, fundándose en los perjuicios y agravios que padecian aquellas naturales por el costoso y distante recurso á los Tribunales superiores constituidos fuera de aquella Provincia, como es expreso en la R. pragmática expedida en su razon año 1790.

Esta misma razon media con superioridad respecto á la prov. de suenca, en la qual siendo mas de 30 leguas la travesia por ella desde los pueblos que confinan con Molina, y su extension la misma por todos lados, comprehensiva de cerca de quatrocientas poblaciones con trescientos mil habitantes, á que no llegan un gran numero de las demas provincias ó Reynos Leon, Navarra, y otros que como Mallorca tiene su Audiencia y tambien las Canarias; concurre la circunstancia de que por lo mismo que una gran porcion de sus pueblos, y mas bien los mas crecidos, solo se componen de Labradores: sus pleitos no permiten el gasto que debe hacerse para los recursos superiores de igual y las mas vezes mucho mayor importe de lo que vale lo que se litiga: esto es muy comun en lo general de las causas de toda la Provincia, reforma que se dexa de seguir la justicia por esta prudente reflexion, y mas con los crecidos dros que allí se cobra-

ban, sin que haya llegado el caso de formarse los aranceles que hace mucho mas de 60 años que se mandaron; y en suma los d^{tos} que se cobran en este pais no tienen equivalencia con aquellos.

Ocupada la Ciudad de Granada y disuelta su Chancilleria se ha subrogado por ahora la Audiencia de Valencia, pero no se remedia este mal, y se añaden otros inconvenientes por la diversidad de territorios, costumbres, y genios; siendo visible el descontento general que ha causado y causa apesar de la docilidad de esta Provincia, donde generalmente repugna acudir a Valencia y entenderse con sus naturales, habiend quien en ello aprende cierta especie de inferioridad no conciliable con las ideas de antigüedad y d^{tos} nacionales de la corona de Castilla, cuya constitucion y legislacion es la universal de toda la Monarquia; y si por la especie de afecion que se considera atendible en la materia de Adminis-
tra^o de Justicia y el gobierno hay plazas de naturales en aquella Audiencia, no será mucho que por la misma razon inversa haya como hay repugnancia en los de esta Provincia para acudir a Valencia y esta a la sugesion de aquel territorio.

Sero prescindiendo de todo esto, como quiera que nunca y menos en estos tiempos y circunstancias parece poderse desatender la opinion y satisfaccion publica: las mismas actuales circunstancias exigen ciertamente, que para seguir y obtener su Justicia estos naturales, no solo no se les grave o dificulte, sino que quanto es posible se les proporcione y facilite sin sacarlos de su Provincia en un tiempo en que por todas partes rodean los trabajos, la escasez, y la depauperacion, estando como está aniquilada la mayor parte de los pueblos.

Mas no está en esto lo principal, sino la necesidad de ocurrir a los vejámenes y proceder de las Justicias en lo general y en lo particular. La Junta antes de las limitaciones con que hoy procede, ha ocurrido varias veces a providenciar segun los casos lo ofrecian, y en 30 de Marzo del año proximo representó a V. M. en razon de proporcionar lo conveniente a suplir la falta de la Chancilleria, segun y por los recursos que se le introducian, guiados los interesados por un impulso como natural.

Nunca mas que ahora se ha necesidad y necesita mantener el buen orden y atender al pueblo que es a quien se debe la santa

insurreccion y el sostenimiento de nuestra Junta causa. La autori-
dad para todo y para el gobierno se necesita de cerca y en pronto. La
experiencia lo tiene bien acreditado en esta Junta, como el que la dis-
tancia todo lo inutiliza y expone a riesgos de consecuencia.

El efecto se está tocando lo que pasa con las causas que esta-
ban pendientes en el Tribunal de vigilancia y seguridad publica esta-
blecido por esta Junta, de que dio parte, como de los tres Letrados que
se componia, Vocales de la misma: extinguido el Tribunal por la R.
orden general, todo quedó en aquel estado: el entregar cada expediente
à la Justicia respectiva no es facil ni aun atinar à quien deba hacerse:
por otro lado, de los Alcaldes ordinarios nada hay que esperar, ni el
enlace y trascendencia de semejantes genero de causas, permite ni
proporciona fruto alguno; quedando así en descubierta uno de los objetos
mas interesantes y precisos: Solo una autoridad en esta Capital podria
cumplirlo, pero es el caso que lo que versa para con este ramo, viene à
verificarse en casi todos los criminales: Los malhechores, los robadores,
y los facinerosos abundan; à la Junta y à todos es notoria esta verdad,
y que no se vive con seguridad en los pueblos, aun quando el pretexto
de la irrupcion del enemigo no ocasione el saqueo por los paisanos como
ahora hacian & suceder. ¿Quien, pues, acudirà al remedio posible
y al castigo en pueblos, personas, y territorios tan diferentes y de
jurisdiccion diversa?

Es bien sabido que pocos años haze se autorizo à D.
Alfonso Carrion, ya difunto, para la persecucion de malhechores, y
que fue preciso autorizar asimismo al Corregidor de esta Ciudad para
seguir y sustanciar las causas, à cuyo fin se le dotó un Escribano.
Esto comprueba, que en materia de crímenes no es posible ocurrir al
remedio sino por un Tribunal superior vigilante à la vista, el qual
en el dia se hace indispensable, sin que baste ni pueda suplirlo Valen-
cia para con una Provincia tan basta como esta, y confinante con
los enemigos, cuya proximidad exige mayor necesidad.

En suma, apenas se tiende la vista por lado alguno, que no presen-
te la necesidad indicada de un Tribunal superior en esta Capital:
Todas las autoridades están distantes, aun la del Comandante militar

sin proporcion à obrar con oportunidad y preterea como lo piden las
circunstancias; y el Provisor Vicario general de este Obispado no tiene
Metropolitano para las apelaciones con que ^{te}unicam. podrá prestar
algun remedio el recurso propio contra las fuercas tan saludable y
util como lo acredita la experiencia. Todo puede remediarse con una
Audiencia R. de un Regente y algunos pocos Oidores àunque fueren
dos como en Canarias, y en verdad la poblacion de esta Provincia no
es menor que àquel territorio, que àpenas llega à poco mas de la
mitad, siendo mucho menor Navarra, y no mucho mas Asturias.
Por tanto, y teniendose siempre presente el actual estado de las cosas
y de esta Provincia tan necesitada de este auxilio, aun mas que el
Reyno de Murcia à quien parece haberse dispensado este remedio.

V. M. ^{te}rendidam. suplica se sirva mandar, que en esta Capital se
establezca una R. Audiencia compuesta de un Regente, y dos ò tres
Ministros como Tribunal superior de esta Provincia, el qual se entienda,
si asi se estimare como tan conveniente, à pueblas confinantes de
Guadalaxara, y aun de Toledo no ocupados por el enemigo, pues los han
que àunque no lo estan, vienen à sufrir el grave mal de carecer de gobier-
no, y estar al arbitrio de sus Justicias con necesidad por lo mismo de referir
rudo auxilio que tambien impida que el gobierno intruso exerza su
extension; y con respecto à que el Corregidor de esta Ciudad D. Ramon
Macia de Lepoart, Ministro honorario del crimen de la R. Chanci-
lleria de Granada ha contraido desde el ingreso al Corregim. un particular
merito, como Vocal y Vice. Presidente de esta Junta, y uno de los del Tribunal
de Seguridad publica mientras existio, el qual por lo mismo tiene adquiridas
las mas utiles conoim. ^{tes} sobre su demas merito, se atreve la Junta à
ponerlo presente à V. M., recomendandolo para el indicado destino, si se
digna tener à bien el citado establecimiento, segun que por lo que deca
inimado lo espera de la soberana Justificacion de V. M., à quien Dios
prosperere y que. como la Monarquia lo ha menester.

Junta Superior de Cuenca 22 de Febrero de 1811.

Señor.

Ignacio Rodriguez
de Fonseca.

Don. Juan
de Fonseca.

Jose de Nuñez
de Fonseca.